

Oficio N° 18577

Quito, DM, 29 ABR 2022

Señor economista
Guillermo Herrera Villarreal,
PREFECTO,
GADP CARCHI.
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. GADPC-P-GHV-079-2022 de 18 de febrero de 2022, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el 22 de los mismos mes y año, mediante el cual usted formuló la siguiente consulta.

“¿Los proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencia Ambiental y cuyo período de evaluación es posterior a la emisión del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (12 de junio 2019), deben presentar las Auditorías Ambientales trianuales cómo (sic) lo dispone el artículo 493 del referido Reglamento, o cada dos años como lo dispone el Artículo 269 del Acuerdo Ministerial No. 061?”.

1. Antecedentes. -

1.1. A fin de contar con mayores elementos de análisis, antes de atender su consulta, mediante oficios Nos. 17853 y 17854 de 25 de febrero de 2022, este organismo solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (en adelante MAAE) y al Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (en adelante CONGOPE), respectivamente, que remitan sus criterios jurídicos institucionales sobre la materia objeto de consulta. Con oficios Nos. 18067 y 18068 de 16 de marzo de 2022 se insistió en dichos requerimientos al CONGOPE y al MAAE, respectivamente.

1.2. Los requerimientos de la Procuraduría General del Estado fueron atendidos mediante comunicaciones recibidas en el correo institucional único de este organismo, en su orden, por la Directora Ejecutiva del CONGOPE con oficio No. DE-2022-0101-O de 16 de marzo de 2022, ingresado el 18 de los mismos mes y año, al cual se adjuntó el informe jurídico No. DAJ-021-2022 de 16 de marzo de 2022, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del referido consorcio; y, por el Ministro del MAAE, mediante oficio No. MAATE-MAAE-2022-0179-O de 18 de marzo de 2022, recibido el 21 de los mismos mes y año, al que se adjuntó el memorando No. MAAE-CGAJ-2022-0332-M de 8 de marzo del presente año, que contiene el criterio jurídico del Coordinador General de Asesoría Jurídica de dicha cartera de Estado.

18577

1.3. El informe jurídico del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Carchi (en adelante GADP Carchi), contenido en el Informe Legal No. GADPC-PS-RPP-008-2022 de 16 de febrero de 2022, citó los artículos 263 numeral 4 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante CRE); 42 letra d) y 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización² (en adelante COOTAD); 25, 26 numeral 9, 199, 201 y 205 del Código Orgánico del Ambiente³ (en adelante COAM); 493 y la Disposición Derogatoria Primera del Reglamento al Código Orgánico de Ambiente⁴ (en adelante RCOAM); la Resolución No. 005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias⁵ (en adelante Resolución No. 005), por la que se dispuso que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales (en adelante GAD provinciales) asuman e implementen el ejercicio de la competencia de gestión ambiental; la Resolución No. 383 del Ministerio del Ambiente⁶, actual MAAE, (en adelante Resolución No. 383), por la que el MAAE otorgó al GADP de Carchi la acreditación como autoridad ambiental de aplicación responsable; los artículos 269 del Acuerdo No. 061 del Ministerio del Ambiente⁷, que contiene la Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente⁸ (en adelante TULSMA); y, 7 numeral 9 y 37 del Código Civil⁹ (en adelante CC), con fundamento en los cuales concluyó:

“En orden jerárquico de la norma consagrada en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, prevalece la establecida en el segundo inciso del Art. 493 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente sobre lo dispuesto en el Art. 269 del Acuerdo 061 del Ministerio del Ambiente, por lo que en aplicación de la novena regla del artículo 7 de la Codificación del Código Civil, es criterio de esta Dirección que en aquellos proyectos, obras o actividades que tienen licencia ambiental obtenidos antes de la vigencia del Código Orgánico del Ambiente y del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, **deben presentar la auditoría ambiental cada tres años (sic) como lo estipula el segundo inciso del Art. 493 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente**” (el resaltado corresponde al texto original).

1.4. De su parte, el informe jurídico del CONGOPE, además de las normas invocadas por la entidad consultante, citó el artículo 3 numeral 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos¹⁰ (en adelante LOETA); y, 492 del RCOAM, con base en los cuales analizó y concluyó:

“III. ANÁLISIS: (...)”

9. El RCOAM no determina un régimen jurídico de transición o específico para aquellos sujetos de control que obtuvieron su licencia ambiental previo a su entrada en vigor.

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 20 de octubre de 2008.

² COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

³ COAM, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 983 de 12 de abril de 2017.

⁴ RCOAM, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 507 de 12 de junio de 2019.

⁵ Resolución No. 005, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 de 13 de enero de 2015.

⁶ Resolución No. 383, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 364 de 3 de junio de 2015.

⁷ Acuerdo Ministerial No. 61 de 7 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 4 de mayo de 2015.

⁸ TULSMA, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 2 de 31 de marzo de 2003.

⁹ CC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

¹⁰ LOETA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018.

18577

(...)

18. Por lo expuesto, el principio de irretroactividad y temporalidad de la norma no es un criterio considerable en este análisis por la coexistencia de ellas y la presencia del principio de jerarquía; **la autoridad nacional ambiental debe considerar estos principios para adaptar y armonizar la normativa secundaria en función del RCOAM**, sin perjuicio de la facultad normativa que tienen los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en ejercicio de su competencia de gestión ambiental.

(...)

IV. CONCLUSIONES: (...)

21. En virtud del análisis formulado, **la norma a aplicar para determinar la periodicidad de la presentación de las auditorías ambientales de cumplimiento es la contemplada en el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente para todos los sujetos de control**, es decir, éstas deben presentarse cada 3 años conforme su artículo 493” (el resaltado me corresponde).

1.5. Finalmente, el criterio jurídico del MAAE, además de las disposiciones mencionadas, citó los artículos 82, 226 y 227 de la CRE; 4, 5, 6, 9, 23, 65 y 128 del Código Orgánico Administrativo¹¹ (en adelante COA); 1, 2, 203, 204 y la Disposición Transitoria Primera del COAM; la Disposición General Decimosexta del RCOAM; los artículos 6 y 7 del CC; 5 de la LOETA; 10, 1.3.1.2 y 1.3.1.2.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del MAAE, así como los pronunciamientos de esta procuraduría contenidos en los oficios Nos. 07453 y 10229 de 20 de mayo de 2009 y 18 de abril de 2017, respectivamente, que examinaron el principio de irretroactividad; y concluyó:

“3.- PRONUNCIAMIENTO

(...) **Todas las actividades que hayan obtenido el permiso ambiental a partir del 12 de junio de 2019, fecha en la que se publicó y entró en vigencia el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente deberán cumplir con lo establecido en el artículo 493 y presentar la auditoría de cumplimiento una vez transcurrido 1 año desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada 3 años.**

En el caso de la presentación de la (sic) **Auditorías Ambientales de las actividades que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se deberá aplicar la Disposición General Decimosexta del mencionado reglamento en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente** a fin de precautar la seguridad y certeza jurídica para este tipo de procesos” (el resaltado me corresponde).

1.6. De lo expuesto se observa que, los criterios jurídicos del GADP Carchi y del CONGOPE coinciden en señalar que, de conformidad con el principio de jerarquía,

¹¹ COA. publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

prevalece el segundo inciso del artículo 493 del RCOAM sobre lo dispuesto en el artículo 269 del TULSMA, motivo por el cual, en aquellos proyectos, obras o actividades cuya licencia ambiental se otorgó antes de la vigencia del COAM y su reglamento, la auditoría ambiental de cumplimiento se debe presentar cada tres años. Agrega el CONGOPE que el MAAE debe armonizar la normativa secundaria en función del RCOAM, sin perjuicio de la facultad normativa que tienen los GAD provinciales en ejercicio de sus competencias de gestión ambiental.

Por su parte, el MAAE diferencia dos escenarios: *i)* para el caso de las actividades que obtuvieron el permiso ambiental a partir de la vigencia del RCOAM se debe cumplir con lo establecido en su artículo 493 y presentar la auditoría de cumplimiento una vez transcurrido un año desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres años; y, *ii)* para las auditorías ambientales de las actividades que iniciaron antes de la vigencia del RCOAM son aplicables la Disposición Transitoria Primera del COAM y la Disposición General Decimosexta de su reglamento, que, según se examinará más adelante, se refieren a procedimientos administrativos pendientes en los que se deben observar las normas vigentes a la fecha de inicio del respectivo trámite.

2. Análisis. -

Para facilitar el estudio de la materia sobre la que trata su consulta, el análisis se referirá a los siguientes puntos: *i)* la naturaleza jurídica de la licencia ambiental y las auditorías ambientales de cumplimiento; *ii)* periodicidad de las auditorías ambientales en proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental; y, *iii)* el principio de jerarquía y la aplicación inmediata de la norma.

2.1. La naturaleza jurídica de la licencia ambiental y las auditorías ambientales de cumplimiento. -

El numeral 4 del artículo 263 de la CRE incluye entre las competencias exclusivas de los GAD provinciales: "*La gestión ambiental provincial*"; similar disposición consta en la letra d) del artículo 42 del COOTAD.

El segundo inciso del artículo 1 del COAM incluye en su objeto el regular los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la CRE, "*así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines*" (el resaltado me corresponde).

En cuanto al ámbito de aplicación del COAM, el inciso primero de su artículo 2 establece que las normas contenidas en ese código, "*así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas*" vinculadas a la materia ambiental "*son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público*", y por lo tanto lo son para los GAD provinciales.

18577

De acuerdo con el inciso primero del artículo 12 del COAM, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permite ***“integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias”***, mediante normas e instrumentos de gestión y constituye el ***“mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales”*** (el resaltado me corresponde).

Adicionalmente, el artículo 14 del COAM señala que el ejercicio de las competencias ambientales comprende ***“las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión”*** referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la CRE y la ley.

Por su parte, según el artículo 25 del COAM, los GAD en todos sus niveles, ejercen ***“las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley”***. En este contexto, el numeral 9 del artículo 26 ibídem dispone que los GAD provinciales en el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes tienen entre sus facultades el ***“Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas”***, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional (el resaltado me corresponde).

El artículo 179 del COAM contempla que los estudios de impacto ambiental deben ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causen mediano o alto impacto o riesgo ambiental y deben contener la previsión de los impactos ***“basada en estudios científicos y técnicos”***, lo que corresponde verificar a la Autoridad Ambiental Competente, a fin de ***“observarlo o probarlo”*** el estudio de impacto ambiental y comunicar aquello al operador, mediante la resolución motivada correspondiente, según el tenor del inciso final de esa norma.

En concordancia, el inciso segundo del artículo 185 del COAM establece que una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en ese código y demás normativa secundaria ***“se procederá a la emisión de la correspondiente autorización administrativa”***. Agrega el tercer inciso del referido artículo que la autorización administrativa que otorga la Autoridad Ambiental Competente al operador debe detallar las condiciones a las que se somete el proyecto, obra o actividad, cuyo cumplimiento corresponde controlar a dicha autoridad, facultada a suspender la actividad o revocar el permiso ambiental, en los casos previstos en los artículos 187 y 188 ibídem, en el evento de determinar ***“no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental”***.

De igual forma, el artículo 431 del RCOAM prevé que la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información ambiental, ***“otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano***

18577

o *alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental*” mediante resolución administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*.

Respecto a los mecanismos de control y seguimiento ambiental, el numeral 5 del artículo 201 del COAM incluye a las “*Auditorías Ambientales*”; al efecto, el artículo 204 *ibídem* expresamente señala que los objetivos de la auditoría ambiental son:

- “1. *Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y,*
2. *Determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado*” (el resaltado me corresponde).

De la normativa citada se desprende que: *i)* el permiso, autorización administrativa ambiental o licencia ambiental se otorga por la Autoridad Ambiental Competente mediante un acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo y habilita a su titular a ejecutar obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, que están sujetas a control posterior; y, *ii)* la auditoría ambiental de cumplimiento, ulterior a la emisión del acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental, es un mecanismo de control que permite verificar que las actividades cumplen con la licencia ambiental y su plan de manejo ambiental.

2.2. Periodicidad de las auditorías ambientales en proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental. -

De conformidad con el numeral 1 del artículo 154 de la CRE, a los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”. En este contexto, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849¹² facultó al Ministerio del Ambiente, actual MAAE, por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial las normas pertinentes para sustituir el TULSMA. (El resaltado me corresponde)

Al efecto, mediante Acuerdo Ministerial No. 61¹³ de 7 de abril de 2015, el Ministerio del Ambiente, actual MAAE, reformó el Libro VI del TULSMA, denominado “*DE LA CALIDAD AMBIENTAL*”, cuyo artículo 269 prevé que sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Competente “*pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento*”, una vez cumplido el año de otorgado el permiso ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe de auditoría

¹² Decreto Ejecutivo No. 849 publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto, 2011

¹³ El Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003, contenía inicialmente las normas TULSMA, mediante Acuerdo Ministerial No. 61 de 7 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 4 de mayo de 2015, se reformó todo el Libro VI del TULSMA denominado “*DE CALIDAD AMBIENTAL*”, que incluyó al artículo 269.

ambiental de cumplimiento; *“en lo posterior, el Sujeto de Control, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento cada dos (2) años”*.

Más adelante, el artículo 23 del COAM determinó que el Ministerio del Ambiente, actual MAAE, es la Autoridad Ambiental Nacional *“y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*. En este orden de ideas, según los numerales 2 y 5 del artículo 24 *ibídem*, el MAAE tiene atribuciones para: *“Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural”* y *“Emitir lineamientos y criterios para otorgar y suspender la acreditación ambiental, así como su control y seguimiento”* (el resaltado me corresponde).

El primer inciso del artículo 205 del COAM dispone que: *“El operador deberá presentar auditorías ambientales cuando la Autoridad Ambiental Competente lo considere necesario”*. Agrega el inciso tercero del citado artículo que, en función de la revisión de la auditoría, se podrá disponer la realización de una nueva verificación de cumplimiento del operador¹⁴ de acuerdo con *“el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente”* (el resaltado me corresponde).

Con posterioridad, el artículo 493 del RCOAM, materia de su consulta, estableció la obligación del operador de presentar una auditoría ambiental de cumplimiento, la misma que se *“realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años”*, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías.

De lo expuesto se desprende que: *i)* al MAAE le corresponde la rectoría, regulación, control y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, y expedir, mediante acuerdo ministerial, las normas que estime pertinentes para armonizar el TULSMA con las normas de mayor rango; *ii)* la autoridad ambiental competente, en función de la auditoría ambiental, puede verificar el cumplimiento de las actividades inherentes a la licencia ambiental y su plan de manejo ambiental, de conformidad con la normativa vigente al momento de su ejecución; y, *iii)* El TULSMA y el RCOAM regulan en forma distinta la periodicidad de las auditorías de cumplimiento posterior.

¹⁴ COAM, Glosario. *“Operador.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas”*.

2.3. El principio de jerarquía y la aplicación inmediata de la norma. -

En relación al orden jerárquico de aplicación de las normas, el segundo inciso del artículo 425 de la CRE determina que: *“En el caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*; y, agrega su inciso final que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, *“el principio de competencia”*. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁵ (en adelante LOGJCC), que establece las reglas de solución de antinomias, dispone que: *“Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”* (el resaltado me corresponde).

Sobre la vigencia y aplicación inmediata de la nueva ley, el artículo 6 del CC prevé que: *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”* (el resaltado me corresponde).

En torno a la aplicación inmediata de la nueva ley desde el día de su entrada en vigor, Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic¹⁶ explican:

“Solo la ley nueva, desde su entrada en vigor, rige el porvenir. Aquí hablamos de efecto inmediato: la ley nueva no permite más la subsistencia de la ley antigua, ni siquiera para las situaciones jurídicas nacidas en el tiempo en que esta última regía; los efectos de ella producidos después de la entrada en vigor de la nueva norma, quedan sujetos a ésta, en virtud del efecto inmediato.

El efecto inmediato debe considerarse como la regla general. La ley nueva se aplica desde su promulgación a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir y a todos los efectos, sea que emanen de situaciones jurídicas nacidas antes de la vigencia de la nueva ley o después. Por lo tanto, en principio, la ley nueva debe aplicarse inmediatamente desde el día fijado para su entrada en vigencia de acuerdo con la teoría de la promulgación de las leyes (...)” (el resaltado me corresponde).

Finalmente, respecto de los procedimientos administrativos pendientes, la Disposición Transitoria Primera del COAM establece que *“Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite”*; similar previsión consta en la Disposición General Decimosexta del RCOAM (el resaltado me corresponde).

¹⁵ LOGJCC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 55 22 de octubre de 2009.

¹⁶ Alessandri y otros, *Tratado de Derecho Civil, partes Preliminar y General, Séptima Edición, Tomo Primero*, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 222 y 223.

18577

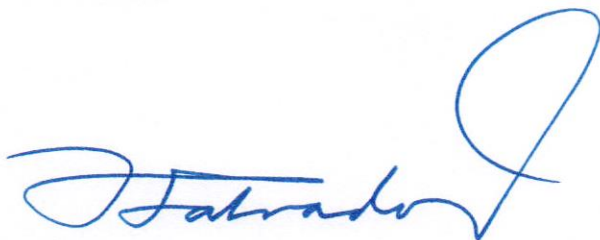
De lo manifestado se observa que: *i)* el RCOAM constituye una norma superior y posterior al TULSMA; *ii)* las Disposiciones Transitoria Primera del COAM y General Decimosexta del RCOAM establecieron que los procedimientos y trámites administrativos pendientes de regularización, necesarios para la emisión del respectivo permiso, autorización administrativa ambiental o licencia ambiental deben concluir de conformidad con las normas vigentes a la fecha de inicio del trámite; y, *iii)* la auditoría ambiental de cumplimiento, posterior al acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental, debe regirse por la ley que se encuentra vigente al momento de la ejecución del respectivo control.

3. Pronunciamiento. -

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 205 del Código Orgánico del Ambiente; 6 del Código Civil y 3 numeral 1 del de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y cuyo período de evaluación es posterior a la emisión del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente deben presentar las Auditorías Ambientales trianuales, como lo dispone el inciso segundo de su artículo 493, por constituir la norma jerárquica superior y posterior en relación al artículo 269 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

Atentamente,



Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.C. Ing. Gustavo Manrique Miranda
Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Ab. Pablo Jurado Moreno
Presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE)